

Cuernavaca, Morelos a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el expediente **TJA/3aS/245/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTRA; y,**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la demanda promovida por [REDACTED] en contra de actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE AMBOS DE CUERNAVACA, MORELOS**, señalando como acto de impugnación la: **"Nulidad del oficio número SDS/091/VI/2016, por no reunir los requisitos previstos y señalados por la ley de la materia... (Sic)"** En consecuencia se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, previo apercibimiento de Ley.

2.- Por medio de auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, autoridad demandada en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, objetando las pruebas ofrecidas por la parte actora y ofreciendo sus pruebas. Por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley.

3.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a EDUARDO MOLINA AVILÉS, en su carácter de **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, autoridad demandada en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, objetando las pruebas ofrecidas por la parte actora y ofreciendo sus pruebas. Por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley.

4.- Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido en exceso el término concedido a la parte actora por diversos autos de veintitrés de

agosto del mismo año, en relación a las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna. En el mismo acto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de la parte actora, así como de las autoridades demandadas para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior sin perjuicio de que al momento de resolver el presente juicio se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito inicial y de contestación de demanda, respectivamente. Señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos.

6.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley. Se declaró abierta la Audiencia, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera Sala, no se encontró escrito alguno. Acto seguido, se hizo constar que a la diligencia no comparecieron la parte actora, autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y toda vez que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos. En la cual, hizo constar que las partes en el juicio, no ofrecieron por escrito sus alegatos, declarándose precluido su derecho para hacerlo. Por lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, para dictar misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 76¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

¹ARTICULO 76.- "...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo."

Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que por analogía se aplica y de observancia obligatoria según lo disponen los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En este sentido, se tiene a la autoridad demandada **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, oponiendo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual señala:

ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

(...)

²Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

III.- *Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Señala la autoridad, que el acto del cual se duele el accionante, no afecta su interés jurídico ni legítimo, el cual consiste en:

"III.- -RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO: La nulidad del oficio número SDS/091/VI/2016..."

Oficio mediante el cual, se dio contestación a la petición hecha por el accionante en escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el cual solicitaba información sobre las medidas y colindancias del inmueble con [REDACTED] acompañando de la escritura pública número [REDACTED]

Señala la autoridad, que el interés jurídico o legítimo, es un presupuesto procesal para la procedencia del juicio de nulidad; añade que el interés jurídico debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación.

Siendo en el caso en concreto, que el promovente, acredita su derecho legítimo sobre el predio mediante escritura pública [REDACTED]

Respecto a la afectación, menciona la autoridad, el actor pretende fundarla, en razón a que, en la contestación emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable, señala que el inmueble de su propiedad en el lado poniente colinda con la vía pública, refiriéndose el accionante que este dato no coincide con la escritura pública [REDACTED], ya que dicha colindancia es propiedad del suscrito, y no así vía pública, solicitando la nulidad del acto por ese supuesto.

De lo anterior, señala la autoridad que de la propia escritura pública, que anexa como prueba el accionante, en el antecedente III³, la vendedora manifiesta que el predio materia de dicha compraventa, fue afectado por la apertura de la calle Alta Tensión, quedando una superficie de [REDACTED]

³ Visible a foja 13 vuelta del sumario.

La causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demanda debe desestimarse, debido a que está relacionada con el estudio de fondo de la controversia planteada, la cual este Tribunal debe realizar, sirve como sustento de lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. - Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Expuesto lo anterior, de conformidad a lo que dispone el Artículo 76 última parte de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que el Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento. En tal sentido, se advierte que el actor demanda a las siguientes autoridades:

- PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y
- SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO.

En tal sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del Artículo 76 de la ley en cita, consistente en que el juicio ante el Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, lo anterior, bajo el siguiente planteamiento:

La fracción II del Artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que son partes en el juicio: *Los demandados, teniendo ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute, o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.*

Por otro lado, la fracción I del artículo 40 de la Ley de la materia, se desprende que para los efectos del juicio son autoridades las que en ejercicio de sus funciones *dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar* el acto o resolución impugnado.

Luego entonces, de las actuaciones que obran en el expediente, no se observa que exista nombre o firma que sustente alguna actuación a cargo del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en su calidad de ordenador o ejecutor

del acto que ahora se impugna, por lo que **es procedente sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado por el actor, únicamente por cuanto hace a la autoridad denominada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Asentado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la cuestión planteada.

III.- Las razones de impugnación esgrimidas por el doliente se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Al efecto es aplicable la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

La parte actora señala sustancialmente que la autoridad demandada no funda ni motiva en las leyes adecuadas el oficio en el que da respuesta a la solicitud que le fue planteada.

⁴Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830.

En tal sentido, este Tribunal debe precisar que para la procedencia del juicio de nulidad, se requiere que:

- a) El actor acredite tener interés jurídico o interés legítimo, y
- b) Ese interés se vea agraviado.

Ahora bien, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo, es decir, que el acto que causa perjuicio lesione el interés jurídico en su persona o en su patrimonio. Luego entonces, la afectación de la que se duele el accionante debe ser susceptible de apreciarse en forma objetiva para que pueda considerarse como un perjuicio, toda vez que el interés jurídico debe acreditarse de forma fehaciente y no basarse en presunciones; por lo tanto de la naturaleza intrínseca del acto es la que determina el perjuicio o la afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que el accionante pueda sufrir, estos no afecten de manera real y efectiva sus bienes jurídicamente amparados.

Sirven de sustento las siguientes tesis de jurisprudencia:

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011⁵.

Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS⁶.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral

⁵ Época: Décima Época Registro: 2003293 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.) Página: 1807

⁶ Época: Novena Época Registro: 1002359 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento Materia(s): Común Tesis: 293 Página: 313

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁸**, Titular de la Cuarta Sala y Ponente en el presente asunto en auxilio de la Tercera Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe. En términos del artículo décimo segundo de las disposiciones transitorias del decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el día once de agosto del año dos mil quince.

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

⁸ De conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Pleno durante la sesión ordinaria número cuarenta y tres, celebrada el treinta de agosto del año dos mil dieciséis.

MAGISTRADO



**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

MAGISTRADO



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia del catorce de febrero del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/3^oS/245/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, Y OTRA. Conste.

